



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2014-00076-00
Demandante: NUBIA HERNÁNDEZ MOYA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto del 14 de septiembre de 2018 (fl.72), el Juzgado obedeció y cumplió la providencia del 15 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó el auto que prescindió del decreto de pruebas y en su lugar ordenó oficiar a la accionada con el fin que certificará el incremento efectuado a la prima de actividad de la actora en virtud de lo previsto en el Decreto 2863 de 2007.

La entidad demandada mediante memorial del 16 de octubre 2018 (fl.75), allegó el documento requerido.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, el certificado visible a folio 75 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, el documento visible a folio 75 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

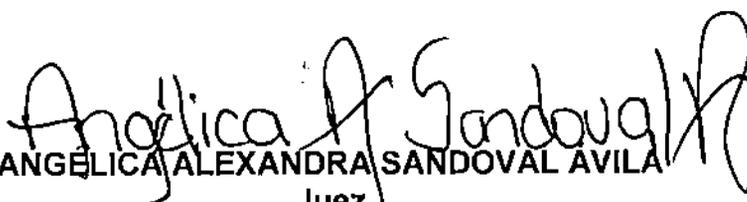
Proceso: 110013335-017-2014-00276-00
Demandante: LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Releva curador

Como quiera que dentro del término legal no compareció a notificarse el auxiliar de la justicia designado como curador *ad litem*, se hace necesario su relevo. Por secretaría requiérase mediante telegrama al auxiliar relevado a efectos de que justifique su omisión dentro del término de 5 días, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que se adelante la investigación pertinente.

En reemplazo del curador relevado, se designa a los abogados que figuran en el acta anexa, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, como curadores *ad - litem* de la emplazada, en los mismos términos del auto visible a folio 177.

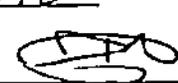
Comuníqueseles mediante telegrama, recordándoles que al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 079


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00073-00
Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2018 (fl. 513), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de octubre del mismo año (fls. 491 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

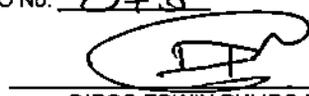
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 078


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

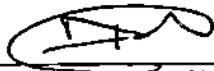
Proceso: 110013342-052-2017-00371-00
Demandante: CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería a la memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso de reposición allegado (fl. 126 y ss.), se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. La calidad de director jurídico que ostenta el señor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en su defecto, la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 2425 del 20 de junio de 2013, en virtud del cual otorgó el poder que obra a folio 103, lo que deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste a la señora KARINA VENCE PELÁEZ, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00044-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SEGURA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de septiembre de 2018, se requirió a la accionada con el fin que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida (fls.82 a 83).

La entidad accionada mediante memorial del 9 de octubre de 2018 (fl.103), allegó los documentos requeridos.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 103 a 123, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 103 a 123 del plenario para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

S.A.

Notifíquese y cúmplase
Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00048-00

**Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

**Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES – Luz Marina Vargas Acosta y Enith
del Socorro Pardo Trejos**

**Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto
requiere parte actora**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó la comunicación para que se efectuara la notificación del auto admisorio y del traslado de la medida cautelar proferidos dentro del asunto, debidamente cotejada con constancia de entrega de la oficina de correo electrónico a la dirección señalada en el escrito de demanda respecto a la señora Enith del Socorro Pardo Trejos según las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 57 y 62 a 64), sin que dicho sujeto procesal dentro del término respectivo se haya acercado a las instalaciones del Juzgado.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a elaborar y remitir los avisos de notificación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, señala el Despacho que a folio 58 del plenario obra sustitución de poder otorgado por el apoderado principal de la parte actora a favor del abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.066.285 y portador de la tarjeta profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso el Despacho reconocerá personería al abogado referido para que actúe en nombre del sujeto activo en el presente asunto según las facultades otorgadas.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado;

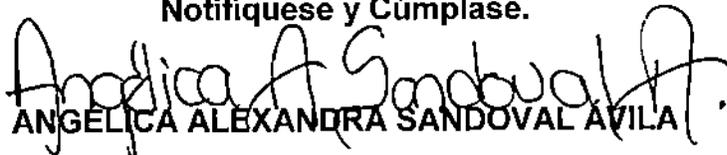
RESUELVE

PRIMERO: Dar por acreditado el cumplimiento del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora para que proceda a elaborar y remitir los avisos de notificación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

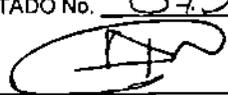
TERCERO: Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.019.066.285, portador de la Tarjeta Profesional núm. 287.807 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.58).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00069-00**

Demandante: **María Clementina Reyes Martínez**
Demandado: **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2018 (fol. 42), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Observa el Despacho, que al momento de presentación de la demanda no se anexó el poder de representación para comparecer al proceso, otorgado por la actora a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, razón por la cual la demanda fue inadmitida.

Mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2018 (fols. 44 a 45), el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya allega poder otorgado por la señora María Clementina Reyes Martínez; no obstante, el documento anexado no corresponde a la abogada que presentó la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 31 de agosto de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **María Clementina Reyes Martínez**, contra la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez Ad Hoc

CY

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de octubre 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00154-00

Demandante : **Jorge Octavio Díaz Velásquez**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.77).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.80), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

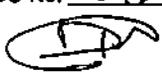
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.532 de San Diego, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 81.621 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.86).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00165-00
Demandante : Carlos Eduardo Hormaza Gordillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza
Aérea y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 18 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.57-58).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.60), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas presentaron contestación de la demanda dentro del término legal (fls. 67 y 115).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-líte en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4280143, portador de la Tarjeta Profesional núm. 135996 del C. S. de la J., para representar al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.132).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.022.370.805 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 268.988 del C. S. de la J., para representar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.73).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>075</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00204-00
Demandante: **EDELMIRA PINILLA PINILLA**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 13 de julio de 2018 (Fis. 65), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 68) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que allegue el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.149 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 88, conferido por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J., a quien igualmente se le reconoce personería

para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder principal visible a folio 84.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 079


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-20178-00205-00

Demandante : Álvaro José Garzón Valderrama

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto reprograma fecha para la audiencia inicial

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la apoderada de la entidad accionada el 22 de octubre de 2018 (fl.107), por tener a la misma fecha y hora programada unas actividades programadas por la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 decide reprogramar la audiencia referida para que se adelante el 14 de noviembre de 2018 a las 11:30 a.m., en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00215-00

Demandante : **Mario Ferney Zuleta Bulla**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 22 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.83).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.86), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.532 de San Diego, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 81.621 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.93).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00255-00

Demandante : **Diego Rodríguez Neira**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.166).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.169), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.077.482 de San Gil, portador de la Tarjeta Profesional núm. 225.846 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.214).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00357-00
Demandante: PAOLA SAAVEDRA URREA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Requerimiento

Revisado el escrito de subsanación y anexos allegados (fls. 41-42) advierte el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión (fl. 39), concretamente en lo atinente a las causales 3ª y 4ª de inadmisión, respecto de las cuales no emitió pronunciamiento alguno.

Acorde con lo anterior y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa, se concede el término de ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que acate las órdenes allí proferidas, so pena de disponer el rechazo anunciado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00377-00
Demandante: ROSA MARINA VALLEJO LÓPEZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y Otros.
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 3 de octubre de 2018, mediante el cual se había inadmitido la demanda, pues guardó silencio dentro del término concedido.

En virtud de lo anterior y conforme a las previsiones del art. 170 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la señora ROSA MARINA VALLEJO LÓPEZ, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FONPREMAG y Otros.

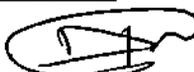
SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



101

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00006-00
Demandante: **MARÍA ESTRELLA RUIZ ALDANA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve sobre objeción al crédito ejecutado

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo demandante, la entidad ejecutada formuló objeción a la misma, argumentando de una parte, que aquélla no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE en cuanto a la tasa de interés.

De otra parte refiere el objetante que hay imposibilidad de causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL, más cuando el cumplimiento tardío se dio con ocasión a una fuerza mayor en virtud de directrices legales, en todo caso allegó la liquidación que considera se ajusta a dichos postulados y que asciende a la suma de \$5.042.004.58.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver sobre la objeción formulada y en general sobre la liquidación del crédito, es necesario recordar que la etapa de la liquidación del crédito fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, sin embargo ello debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, se colige que este no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso bajo estudio, los parámetros de liquidación y la exigibilidad de la obligación reclamada, circunstancias que en efecto fueron objeto de análisis en el auto de apremio y en la

sentencia proferida en el asunto de la referencia¹, los cuales solamente podrán ser objeto de modificación si así lo considera procedente el superior.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

"Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que [e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" (Subraya fuera de texto).

*"Coligese de ello que es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino **constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.**"² (Negrilla fuera de texto)*

Bajo la anterior perspectiva, se advierte que a través del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 4 de febrero de 2016 (fl. 54), parcialmente modificado mediante los proveídos que obran a folios 112 y 125, los intereses ejecutados fueron definidos en la cuantía de \$14.828.158.00, sin conceptos adicionales, decisión que fue ratificada mediante la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como se observa a folio 186 del plenario.

Así las cosas, frente al argumento invocado por la ejecutada por vía de objeción relacionado con los criterios de liquidación³ y la presunta imposibilidad de causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL, se advierte que los mismos son tópicos que fueron objeto de debate litigioso en la etapa procesal pertinente, es decir en la etapa exceptiva y probatoria y que por tanto debe tenerse en cuenta lo allí decidido.

¹ Nótese que frente a los mismos el Despacho aclaró en la sentencia, que había sido postura de este despacho adoptar los parámetros referidos en el concepto emitido el 29 de abril de 2014 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con base en el cual se expedieron las circulares 10 y 12 de 2014 (ver fl. 182), aludidas por el objetante, y las razones que conllevaron a la modificación de tal postura.

² Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

³ Que aduce deben ajustarse al Decreto 2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE especialmente en lo que tiene que ver con la tasa de interés.

102

Conforme a lo antes decantado, se concluye que la objeción formulada por la pasiva está condenada al fracaso, razón por la que se procede a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 192 a 195), frente a los cuales habrá de emitirse pronunciamiento en similar sentido, como quiera que en tal liquidación incluye un rubro de indexación, lo cual no se dispuso ni autorizó en el mandamiento de pago.

Nótese que aun cuando en las pretensiones incoadas se solicitó orden de pago por tal actualización (fl 3), en el auto de apremio solamente se indicó que se libraba dicha orden por el concepto de intereses moratorios, como se observa a folio 57, decisión que no fue objeto de reparo, reproche o adición por parte del ejecutante.

En virtud de lo anterior, se colige que ante el silencio del extremo actor, tal providencia que quedó en firme y ejecutoriada en tal sentido, en consecuencia no es susceptible de ser modificada en esta fase procesal, máxime cuando al no haberse ordenado el pago de la indexación incluida, dicho concepto tampoco pudo ser refutado por la entidad ejecutada, ni fue objeto del debate procesal y por tanto una variación en tal sentido, podría llegar a constituir una vulneración a los derechos que le asisten, como el debido proceso y a la defensa.

Todo lo anterior además, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica ante la firmeza que reviste a las decisiones que se encuentran ejecutoriadas dentro del presente litigio, en las que se definió el monto de tales réditos en \$14.828.158.97, y como quiera que dicha suma fue ordenada sin conceptos adicionales, el crédito ejecutado tendrá que aprobarse en ese único valor, el cual no será objeto de variación a futuro conforme a lo antes decantado, salvo en lo que le compete al superior en razón del recurso de alzada que se adelanta en contra de la sentencia aquí proferida.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR impróspera la objeción formulada frente al crédito liquidado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones precedentes, en la única suma de \$14.828.158.97.

3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el montos de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 079


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



19

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00007-00
Demandante: **MARÍA CECILIA URREGO DE RUIZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Resuelve sobre liquidación del crédito**

Una vez surtido el traslado de ley respecto de tal liquidación, la entidad ejecutada formuló objeción a la misma, argumentando de una parte, que aquélla no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE en cuanto a la tasa de interés.

De otra parte refiere el objetante que hay imposibilidad de causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL, más cuando el cumplimiento tardío se dio con ocasión a una fuerza mayor en virtud de directrices legales.

Al respecto, sea lo primero señalar, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 en cita, solamente se podrán formular "objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada." (Subrayado)

Analizada entonces la objeción formulada de acuerdo a la norma transcrita, se advierte la ejecutada no cumplió con la carga de allegar una liquidación alternativa con base en la cual se precisaran los errores puntuales que se le atribuyen a la objetada, en consecuencia, al no reunir los presupuestos legales, la aludida objeción debe ser rechazada de plano.

En gracia de discusión se advierte, que aun cuando en la misma se ataca el estado de cuenta, lo cierto es que la etapa de la liquidación del crédito fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, lo cual debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución, luego no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso bajo estudio, los parámetros de liquidación y la exigibilidad de la obligación reclamada, circunstancias que en efecto

fueron objeto de análisis en el auto de apremio y en la sentencia proferida en el asunto de la referencia¹, los cuales solamente podrán ser objeto de modificación si así lo considera procedente el superior.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

"Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que [e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" (Subraya fuera de texto).

"Colígese de ello que es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales."² (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, bajo la anterior perspectiva y ante el rechazo de la objeción formulada, procede el Despacho a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 189 y 190), los cuales se advierten ajustados a la ley y a las decisiones adoptadas dentro del presente litigio, para concluir que los réditos objeto de litigio ascienden a la única suma de \$2.794.232.00, y por tanto el crédito ejecutado tendrá que aprobarse por dicho valor, el cual no será objeto de variación a futuro salvo en lo que le compete al superior en razón del recurso de alzada que se adelanta en contra de la sentencia aquí proferida. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la objeción formulada frente al crédito liquidado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Nótese que frente a los mismos el Despacho aclaró en la sentencia, que había sido postura de este despacho adoptar los parámetros referidos en el concepto emitido el 29 de abril de 2014 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con base en el cual se expidieron las circulares 10 y 12 de 2014 (ver fl. 182), aludidas por el objetante, y las razones que conllevaron a la modificación de tal postura.

² Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

10

2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones precedentes, en la única suma de \$2.794.232.00.
3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 079


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.



196

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00013-00
Demandante: **MIRYAM ORTIZ AZUERO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve sobre liquidación del crédito

Procede el Despacho revisar la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante, la cual se advierte no fue objetada dentro del término de traslado (fl. 194), sin embargo se avizora que los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 191 a 193) no se ajustan a las decisiones adoptadas dentro del presente litigio.

Téngase en cuenta que a través del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 4 de febrero de 2016 (fl. 62), parcialmente modificado mediante los proveídos que obran a folios 116 y 130, los intereses ejecutados fueron definidos en la cuantía de \$30.415.309.00, sin conceptos adicionales, decisión que fue ratificada mediante la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como se observa a folio 187 (vto.) del plenario.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que el monto de tales réditos fue definido en el auto de apremio en la suma referida, el crédito ejecutado tendrá que aprobarse en ese único valor, el cual no será objeto de variación a futuro conforme a lo antes decantado, salvo en lo que le compete al superior en razón del recurso de alzada que se adelanta en contra de la sentencia aquí proferida. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. APROBAR la liquidación del crédito en la única suma de \$30.415.309.00, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de esta decisión.
2. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente

proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>619</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



139

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00012-00
Demandante: FLOR DEL CARMEN VARGAS VILLAMIZAR
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Resuelve sobre liquidación del crédito

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo demandante, la entidad ejecutada de manera extemporánea, allegó una nueva liquidación en la que no se logra identificar el monto de los intereses aquí ejecutados.

En ese orden, sea lo primero señalar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 en cita, dentro del término de traslado de la liquidación allegada por una de las partes, solamente se podrán formular "objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Bajo la perspectiva la norma transcrita, se observa que el extremo pasivo no formuló objeción alguna frente a la liquidación allegada por la demandante, sino que procedió a presentar una nueva para lo cual no estaba facultado, razón por la que no resulta procedente emitir pronunciamiento al respecto, más cuando la misma fue presentada fuera del término legal y en todo caso, en aquella no se advierten cálculos encaminados a determinar el valor de los intereses moratorios objeto de litigio.

En ese orden, ante el rechazo de la liquidación allegada por el extremo pasivo, procede el Despacho a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 126 a 128), frente a los cuales vale decir, no se advierten ajustados a las decisiones adoptadas dentro del presente litigio.

Téngase en cuenta que a través del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 11 de febrero de 2016 (fl. 46), parcialmente modificado mediante los proveídos que obran a folios 59 y 70, los intereses ejecutados fueron definidos en la cuantía de \$11.212.607.71, sin conceptos adicionales, decisión que fue ratificada mediante la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como se observa a folio 122 del plenario.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que el monto de tales réditos fue definido en el auto de apremio en la suma de \$11.212.607.71, el crédito ejecutado tendrá que aprobarse en ese único valor, el cual no será objeto de variación a futuro conforme a lo antes decantado, salvo en lo que le compete al superior en razón del recurso de alzada que se adelanta en contra de la sentencia aquí proferida. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones precedentes, en la única suma de \$11.212.607.71.
3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.
4. En todo caso, aun cuando la ejecutada no allegó los soportes de pago referidos en su memorial, se requiere a las partes para que manifiesten y acrediten si ya se efectuó pago alguno por concepto del crédito aquí ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



281

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00017-00
Demandante: **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SOLANO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Resuelve sobre objeción al crédito ejecutado**

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo ejecutado, la parte demandante formuló objeción a la misma, argumentando que la entidad simplemente allegó la liquidación en la que se evidencia el pago de capital e indexación, sin que se efectúe el pago de intereses moratorios pues el cuadro correspondiente está en \$0.

De otra parte, luego de referir los parámetros que considera se deben tener en cuenta para calcular tales réditos, adjunta una liquidación conforme a los cuales, los aludidos intereses ascienden a la suma de \$20.163.892.00.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver sobre la objeción formulada, de entrada se advierte que le asiste la razón al extremo objetante, toda vez que en la liquidación allegada por el extremo pasivo no se advierten cálculos encaminados a determinar el monto de los intereses que aquí se ejecutan, pues la entidad simplemente allegó los cómputos que en su oportunidad realizó para reliquidar la pensión de la accionante y determinar el monto de las diferencias pensionales con su respectiva indexación, pero sin determinar tales réditos, lo que permite concluir que tal liquidación no puede ser tenida en cuenta.

En adición a lo anterior, revisando los argumentos expuestos por la demandada (fls. 265-267), es pertinente recordar que la etapa de la liquidación del crédito fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, sin embargo ello debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Por tanto se colige que este no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso bajo estudio, la fecha a partir de la cual se constituyó en mora la ejecutada o la tasa de interés aplicable, circunstancias que en efecto fueron objeto de análisis en el auto de apremio y en las sentencias proferidas en el asunto de la referencia tanto en primera como en segunda instancia.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

"Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que '[e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" (Subraya fuera de texto).

"Coligese de ello que es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales."¹ (Negrilla fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva, se advierte que la liquidación allegada por la pasiva se encuentra alejada de la realidad procesal por lo que tendrá que ser desechada.

Así las cosas, ante la prosperidad de la objeción formulada, se procede a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 275 a 279), frente a los cuales vale señalar, que aun cuando en la sentencia de primer grado se especificaron los parámetros sobre los cuales se liquidaría la obligación ejecutada, tal decisión fue revocada por el superior indicando básicamente que en lo correspondiente a la liquidación del crédito se tomaría como base "(...) no lo expresado en la providencia proferida en la audiencia inicial, sino de conformidad con el auto que libró el mandamiento de pago (...)".

¹ Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

182

En virtud de lo anterior y como quiera que en el auto de apremio se dispuso librar mandamiento ejecutivo en favor de la accionante "Por la suma de veinte millones ciento sesenta y tres mil ochocientos noventa y dos pesos (\$20.163.892) moneda corriente, por concepto de intereses moratorios (...)", suma que fue ordenada sin conceptos adicionales, el crédito ejecutado tendrá que aprobarse en ese único valor, el cual no será objeto de variación a futuro conforme a lo antes decantado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR fundada la objeción formulada frente al crédito liquidado por la parte ejecutada, conforme a lo antes decantado.
2. APROBAR la liquidación del crédito en la única suma de \$20.163.892.00, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el montos de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00020-00
Demandante: CARLOS JULIO MORENO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Resuelve sobre liquidación del crédito

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo demandante, la entidad ejecutada de manera extemporánea, formuló objeción a la misma, argumentando de una parte, que para que se constituya en mora a la UGPP deben haber transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia los cuales en su criterio no han transcurrido y que la accionante no liquidó el crédito en debida forma, para lo cual transcribió el artículo 446 del CGP y allegó una liquidación alternativa por el monto de \$2.535.085,81.

Al respecto, sea lo primero señalar, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 en cita, solamente se podrán formular "objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada." (Subrayado)

Analizada entonces la objeción formulada de acuerdo a la norma transcrita, se advierte en primer término que la misma no fue allegada oportunamente, y en todo caso, si bien la ejecutada allegó una liquidación alternativa (fl. 236), lo cierto es que en la misma no se precisan los errores puntuales que se le atribuyen a la objetada, pues como se indicó, el objetante se limitó a transcribir el contenido de la norma antes señalada, sin aclarar porqué considera que el crédito no se liquidó en debida forma, en consecuencia, al no reunir los presupuestos legales, la aludida objeción debe ser rechazada de plano.

En gracia de discusión se advierte, que aun cuando en la misma se ataca el estado de cuenta, lo cierto es que la etapa de la liquidación del crédito fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, lo cual debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución, luego no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso bajo estudio, la fecha a partir de la cual

450

se constituyó en mora la ejecutada o la tasa de interés aplicable, circunstancias que en efecto fueron objeto de análisis en el auto de apremio y en las sentencias proferidas en el asunto de la referencia tanto en primera como en segunda instancia.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

*"Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que '[e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, **no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de:** i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" (Subraya fuera de texto).*

"Colígese de ello que es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales."¹ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, bajo la anterior perspectiva y ante el rechazo de la objeción formulada, procede el Despacho a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 252 a 255), como quiera que en su liquidación incluye un rubro de indexación, lo cual no se dispuso ni autorizó en el mandamiento de pago, pues aun cuando en las pretensiones incoadas se solicitó orden de pago por tal actualización (fl 4), en el auto de apremio solamente se indicó que se libraba dicha orden por el concepto de intereses moratorios, como se observa a folio 68 de esta encuadernación, decisión que no fue objeto de reparo, reproche o adición por parte del ejecutante.

En virtud de lo anterior, se colige que ante el silencio del extremo ejecutante, tal providencia que quedó en firme y ejecutoriada, en consecuencia no es susceptible de ser modificada en esta fase procesal, máxime cuando al no haberse ordenado el pago de la indexación incluida, dicho concepto tampoco pudo ser refutado por la entidad ejecutada, ni fue objeto del debate procesal y por tanto una variación en tal

¹ Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

50

sentido, podría llegar a constituir una vulneración a los derechos que le asisten, como el debido proceso y a la defensa.

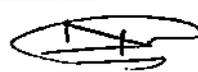
Así las cosas, como quiera que en la sentencia se especificaron los parámetros de liquidación, los cuales fueron modificados en segunda instancia en lo atinente a la tasa de interés aplicable, el Despacho verificó los cálculos allegados mediante la liquidación adjunta al presente proveído, la cual permite concluir que los réditos objeto de litigio ascienden a la suma de \$8.075.022.16, y por tanto el crédito ejecutado tendrá que aprobarse por dicho valor, el cual no será objeto de variación a futuro conforme a lo antes decantado. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la objeción formulada frente al crédito liquidado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones precedentes, en la suma de \$8.075.022.16.
3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>579</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
CREDITOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

2015 - 0020
CARLOS JULIO MORENO
UGPP
\$ 18.141.435,81

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
jun-11	30-jun-11	17,69%	16	\$ 18.141.435,81	\$ 0,00	2,21%	\$ 213.948,00	\$ 213.948,00	\$ 18.355.383,81	\$ 138.567,04
jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 18.280.002,85	\$ 0,00	2,33%	\$ 439.885,42	\$ 653.833,42	\$ 18.933.836,27	\$ 138.567,04
ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 18.418.569,89	\$ 0,00	2,33%	\$ 443.219,86	\$ 1.097.053,28	\$ 19.615.623,17	\$ 138.567,04
sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 18.557.136,93	\$ 0,00	2,33%	\$ 432.149,33	\$ 1.529.202,61	\$ 20.086.339,54	\$ 138.567,04
oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 18.695.703,97	\$ 0,00	2,42%	\$ 466.241,70	\$ 1.997.444,30	\$ 20.693.148,27	\$ 138.567,04
nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 18.834.271,01	\$ 0,00	2,42%	\$ 456.495,64	\$ 2.453.939,95	\$ 21.288.210,96	\$ 138.567,04
dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 18.972.838,05	\$ 0,00	2,42%	\$ 475.182,63	\$ 2.929.122,58	\$ 21.901.960,63	\$ 138.567,04
ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 19.111.405,09	\$ 0,00	2,49%	\$ 491.736,45	\$ 3.420.859,03	\$ 22.532.264,12	\$ 132.613,47
feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 19.244.018,56	\$ 0,00	2,49%	\$ 463.203,53	\$ 3.884.062,56	\$ 23.128.081,12	\$ 132.613,47
mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 19.376.632,03	\$ 0,00	2,49%	\$ 498.560,74	\$ 4.382.623,30	\$ 23.759.255,33	\$ 132.613,47
abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 19.509.245,50	\$ 0,00	2,57%	\$ 500.412,15	\$ 4.883.035,45	\$ 24.392.280,95	\$ 132.613,47
may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 19.641.858,97	\$ 0,00	2,57%	\$ 520.607,47	\$ 5.403.642,92	\$ 25.045.501,89	\$ 132.613,47
jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 19.774.472,44	\$ 0,00	2,57%	\$ 507.215,22	\$ 5.910.858,14	\$ 25.685.330,58	\$ 132.613,47
jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 19.907.085,91	\$ 0,00	2,61%	\$ 34.605,15	\$ 5.945.463,29	\$ 25.852.549,20	\$ 132.613,47
jul-12	31-jul-12	20,86%	29	\$ 20.039.699,38	\$ 0,00	2,61%	\$ 505.117,32	\$ 6.450.580,61	\$ 26.490.279,99	\$ 132.613,47
ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 20.172.312,85	\$ 0,00	2,61%	\$ 543.526,16	\$ 6.994.106,77	\$ 27.166.419,62	\$ 132.613,47
sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 20.304.926,32	\$ 0,00	2,61%	\$ 529.450,95	\$ 7.523.557,73	\$ 27.828.484,05	\$ 132.613,47
oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 20.437.539,79	\$ 0,00	2,61%	\$ 551.464,43	\$ 8.075.022,16	\$ 28.512.561,95	\$ 132.613,47

RESUMEN LIQUIDACION

do capital	\$ 20.437.539,79
do intereses	\$ 8.075.022,16
al a pagar	\$ 28.512.561,95

222



205

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00025-00
Demandante: **CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve sobre liquidación del crédito

Procede el Despacho revisar la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante, la cual se advierte no fue objetada dentro del término de traslado (fl. 203), sin embargo se avizora que los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 198 a 202) no se ajustan a las decisiones adoptadas dentro del presente litigio.

Téngase en cuenta que a través del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 9 de febrero de 2018 (fl. 115-120), el monto de los intereses ejecutados fue definido en la cuantía de \$8.828.821.89, más la actualización de tal suma desde el 1º de febrero de 2012, decisión que no fue objeto de reparo alguno por parte del ejecutante.

Se colige entonces que en virtud del silencio del extremo actor, tal decisión y por ende los parámetros allí definidos que quedaron en firme y por tanto, ante el fracaso de las excepciones formuladas por el extremo pasivo la misma fue ratificada mediante la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como se observa a folio 189 (vto.) del plenario.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que el monto de tales réditos fue definido en el auto de apremio, para liquidar el crédito ejecutado bastaba con actualizar la suma antes mencionada y no la que ahora presenta la demandante a folio 202 desconociendo las decisiones adoptadas, en consecuencia el Despacho procede a efectuar el cálculo de tal indexación hasta el mes de agosto de 2018 cuando fue radicada la liquidación del actor, en los siguientes términos:

FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
feb-12	110,627	142,269	1,286	\$8.120.106,00	\$10.442.659,72



106

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00028-00
Demandante: HÉCTOR OCTAVIO OLAYA RINCÓN
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Resuelve sobre liquidación del crédito

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo demandante, la entidad ejecutada de manera extemporánea, formuló objeción a la misma, argumentando de una parte, que para que se constituya en mora a la UGPP deben haber transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia los cuales en su criterio no han transcurrido y que la accionante no liquidó el crédito en debida forma, para lo cual transcribió el artículo 446 del CGP y allegó una liquidación alternativa por el monto de \$3.486.883,20.

Al respecto, sea lo primero señalar, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 en cita, solamente se podrán formular "objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada." (Subrayado)

Analizada entonces la objeción formulada de acuerdo a la norma transcrita, se advierte en primer término que la misma no fue allegada oportunamente, y en todo caso, si bien la ejecutada allegó una liquidación alternativa (fl. 290), lo cierto es que en la misma no se precisan los errores puntuales que se le atribuyen a la objetada, pues como se indicó, el objetante se limitó a transcribir el contenido de la norma antes señalada, sin aclarar porqué considera que el crédito no se liquidó en debida forma, en consecuencia, al no reunir los presupuestos legales, la aludida objeción debe ser rechazada de plano.

En gracia de discusión se advierte, que aun cuando en la misma se ataca el estado de cuenta, lo cierto es que la etapa de la liquidación del crédito fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, lo cual debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución, luego no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso bajo estudio, la fecha a partir de la cual se constituyó en mora la ejecutada o la tasa de interés aplicable, circunstancias que

en efecto fueron objeto de análisis en el auto de apremio y en las sentencias proferidas en el asunto de la referencia tanto en primera como en segunda instancia.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

"Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que '[e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" (Subraya fuera de texto).

*"Colligese de ello que es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino **constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.**"¹ (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, bajo la anterior perspectiva y ante el rechazo de la objeción formulada, procede el Despacho a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 277 a 281), la cual se advierte no fue objetada dentro del término de traslado (fl. 282) y se encuentra ajustada tanto a la ley, como a las decisiones proferidas dentro del asunto de la referencia, por lo que se resume en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Valor ejecutado	\$8.747.292.59
Abono efectuado por la UGPP	\$4.412.008.19
SALDO A PAGAR	\$4.335.284.40

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la objeción formulada frente al crédito liquidado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

2018

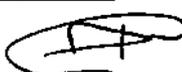
2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones precedentes, en la suma de \$4.335.284.40.
3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 079


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



151

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-054-2016-00188-00
Demandante: **JOSUE PINILLA MORA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Resuelve sobre liquidación del crédito**

Procede el Despacho revisar la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante, la cual se advierte no fue objetada dentro del término de traslado (fl. 189), y aun cuando el capital ejecutado se ajusta a las decisiones adoptadas dentro del presente litigio, la indexación se realizó tomando índices de precios al consumidor inexactos, lo que genera una variación en el valor a pagar.

Acorde con lo anterior, el Despacho procede a efectuar el cálculo de tal indexación hasta el mes de septiembre de 2018 cuando fue radicada la liquidación del ejecutante, en los siguientes términos:

IPC Inicial		IPC Final		FACTOR DE INDEXACIÓN	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
ene-12	109,955	sep-18	142,503	1,296	\$7.261.711,01	\$9.411.283,13

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. APROBAR el crédito ejecutado debidamente indexado hasta el mes de agosto de 2018, en la suma de \$9.411.283.13, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 079



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



133

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00148-00
Demandante: **LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Resuelve sobre liquidación del crédito**

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo demandante, la entidad ejecutada de manera extemporánea, allegó una nueva liquidación variando ostensiblemente el rubro de capital ejecutado, toda vez que para ello adoptó parámetros diferentes a los definidos en el mandamiento de pago y fallo proferidos en el asunto de la referencia.

En ese orden, sea lo primero señalar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 en cita, dentro del término de traslado de la liquidación allegada por una de las partes, solamente se podrán formular "objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Bajo la perspectiva la norma transcrita, se observa que el extremo pasivo no formuló objeción alguna frente a la liquidación allegada por la demandante, sino que procedió a presentar una nueva para lo cual no estaba facultado, razón por la que no resulta procedente emitir pronunciamiento al respecto, más cuando la misma fue presentada fuera del término legal y en todo caso, en aquella no se tuvieron en cuenta los parámetros definidos en las decisiones previamente adoptadas.

En ese orden, ante el rechazo de la liquidación allegada por el extremo pasivo, procede el Despacho a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 131 a 133), los cuales se advierten ajustados a la ley y a las decisiones adoptadas dentro del presente litigio, para concluir que los réditos objeto de litigio, debidamente indexados a junio de 2018¹, ascienden a la suma de \$10.427.361.61, y por tanto el crédito ejecutado tendrá que aprobarse por dicho valor.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Conforme a lo dispuesto en el literal "b" del numeral 2º del mandamiento de pago (fl. 80), corroborado en la orden de seguir adelante la ejecución.

RESUELVE

1. RECHAZAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. APROBAR la liquidación del crédito hasta el mes de junio de 2018, en la suma de \$10.427.361.61.
3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.
4. En todo caso, aun cuando la ejecutada no allegó los soportes de pago referidos en su memorial, se requiere a las partes para que manifiesten y acrediten si ya se efectuó pago alguno por concepto del crédito aquí ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00388-00
Demandante: Yenny Lorena Clavijo Neira
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2018 (fl.44), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 3 de octubre de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

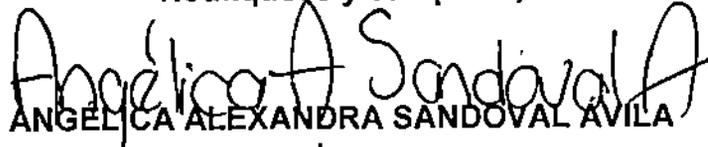
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora Yenny Lorena Clavijo Neira, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

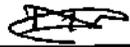
SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de octubre 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



35

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00399-00

Demandante: **Stella Flórez Alvarado**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2018 (fl.32), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 3 de octubre de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora Stella Flórez Alvarado, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de octubre 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



29

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00401-00
Demandante: **ÁLVARO PALENCIA TIBADUIZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor PALENCIA TIBADUIZA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en adelante FONPREMAG.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 6343 del 28 de agosto de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación que disfruta, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la obtención de su estatus pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta el accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a la documental allegada al proceso (fl. 10) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, afectaría sus mesadas pensionales, se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio solamente era susceptible del recurso de reposición¹, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma respecto del mismo, toda vez que al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.) aquél no es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación pensional, que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor ÁLVARO PALENCIA TIBADUIZA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

¹ Ver numeral 6º de la parte resolutive de la resolución objeto de litigio (fls. 8)

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos específicamente relacionados con la pensión de jubilación reconocida al docente ÁLVARO PALENCIA TIBADUIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.250.498. Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.
8. Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>249</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



F30

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00412-00
Demandante: LEONARDO BADILLO MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor BADILLO MORENO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 19422 del 23 de febrero de 2018, mediante la cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, por inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de tal prestación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta el accionante como miembro retirado de las Fuerzas Militares.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 10) el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro, afectaría sus mesadas, luego se infiere que

tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo el actor agotó dicho trámite extrajudicial como se observa a folios 21 a 23.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de litigio están contenidas en un oficio, en contra del que no procedía recurso alguno, se colige que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de una asignación de retiro, lo que afectarían las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor LEONARDO BADILLO MORENO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.727.844 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 95.491 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1°).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



183

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00414-00
Demandante : Eteilla Castro Suárez
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Eteilla Castro Suarez contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

ANTECEDENTES

La señora Eteilla Castro Suárez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. OFI18-0015090-DJU-1500, por medio del cual la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de una relación laboral (fls.2 a 4).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Ministerio de Justicia y del Derecho, ubicado en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas son susceptibles de conciliación, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos vista a folios 164 a 165.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 2 a 4, encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Eteilla Castro Suárez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Diego Eduardo Cruz Prieto, identificado con cédula de ciudadanía 79.781.063, portador de la Tarjeta Profesional No. 114.405 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 579



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00416-00
 Demandante : Magdalena de Jesús Montenegro de Puentes, Martha Isabel Villamizar Rojas y Aura Luz Fonseca Cárdenas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Magdalena de Jesús Montenegro de Puentes y otras, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 12 de octubre de 2017 (fl.10) con el fin de que la entidad demandada le suspenda el descuento del 12% en las mesadas adicionales y le reintegre los dineros ya pagados; subsidiariamente solicita la nulidad del Oficio S-2017-171561 del 19 de octubre de 2017 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá (fl.11).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de las actoras fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se infiere de las Resoluciones Nos. 5360 del 26 de octubre de 2010 (fl.7), 1396 del 04 de marzo de 2016 (fl.8) y 1102 de 14 de diciembre de 19992 (fl.9), respectivamente, de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá, en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió respuesta mediante Oficio S-2017171561 del 19 de octubre de 2017, a la solicitud de la parte actora, sin que se indicara que contra el mismo procediera recurso alguno. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1-3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por las señoras **Magdalena de Jesús Montenegro de Puentes, Martha Isabel Villamizar Rojas y Aura Luz Fonseca Cárdenas**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

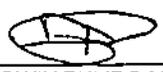
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1-3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00427-00
 Demandante: **Wilson Alberto Martín Barreto**
 Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - ESE**
 Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Wilson Alberto Martín Barreto**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - ESE**.

Se advierte que el actor, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201803510136331 de 19 de junio de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó a la parte actora la existencia de una relación laboral.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

- Que no se anexo prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

No desconoce este Despacho lo dispuesto en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016², donde señala la improcedencia de la conciliación

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

² Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

prejudicial en relación a los aportes a seguridad social en pensiones, no obstante, tal requisito no se releva frente a la pretensión de lo que presuntamente se debe reconocer a título de indemnización por "prestaciones sociales" dejadas de percibir.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Wilson Alberto Martín Barreto**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 29 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>579</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--